

aceptar la herencia ó el legado transmitido en virtud de una disposición testamentaria. Los preceptos de la ley del país de origen, concernientes á la habilitación para aceptar herencias ó donaciones, tienen también autoridad en el caso en que una asociación legalmente reconocida por el Estado quiera recoger los bienes situados en el extranjero. Esto sucedería cuando una asociación italiana quisiera recoger, por ejemplo, los bienes situados en Francia, ó un establecimiento público francés los bienes existentes en Italia, que le hubiesen sido adjudicados por testamento ó por donación (1).

**1.444.** Ahora bien, es preciso tener presente que ninguna soberanía puede poner á las personas jurídicas, por ella legalmente reconocidas, en condiciones de ejercitar los derechos civiles concedidos y de adquirir por sucesión ó por donación los bienes existentes en país extranjero, sin autorización especial por parte de la soberanía territorial. Cualquiera que pueda ser su forma, nos parece incontestable que, como hemos dicho anteriormente (2), una asociación extranjera legalmente reconocida, debe ante todo ser autorizada para asumir su condición jurídica como persona (3) por la soberanía imperante en el territorio en que los bienes están situados (4), y ser facultada además para adquirir los bienes por sucesión.

(1) Véase el parecer del Consejo de Estado francés, de 13 de Diciembre de 1855 (*Siréy*, 1856, II, 505).

(2) § 322 y Fiore, *Der. int. cod.*, núm. 48.

Comp. Weiss, *Dr. int. priv.*, 2.<sup>a</sup> edición, pág. 271; Despagnet, *Dr. int. privé*, 3.<sup>a</sup> edición, núm. 47-106, § 391, pág. 718; Surville et Arthuis, *Dr. int. privé*, 3.<sup>a</sup> edición, § 136, pág. 160.

(3) Comp. Cas. franc., 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1860, Caja Franco-Suiza (*Journal du Palais*, 1861, pág. 101).

(4) El art. 13 del proyecto de revisión del título I, libro I del Código civil belga, da una gran autoridad á la teoría que habíamos expuesto acerca de las personas jurídicas extranjeras. Dice así: «Los Estados extranjeros, las provincias y los municipios extranjeros, así como los establecimientos que les están subordinados, ejercitan en Bélgica los derechos civiles que la ley extranjera les reconoce. No pueden, sin embargo, recibir donaciones ó legados, sino con la autorización del Gobierno belga. Salvo una disposición contraria en las leyes ó en los tratados, las demás asociaciones constituídas en

De lo que venimos diciendo se deduce que, á nuestro modo de ver, una institución pública extranjera para poder ejercitar su derecho y adquirir la herencia, el legado ó una donación, debe acomodarse á las prescripciones sancionadas por la ley de su país de origen y á las de aquel en que estén los bienes objeto de la herencia, legado ó donación (1).

Opinamos, pues, que hecha la institución de heredero á favor de una persona jurídica extranjera, debe reputarse siempre indispensable para el ejercicio de los derechos sucesorios la autorización por parte de la autoridad pública territorial, declarándola capaz para adquirir los bienes que formen la herencia y que estén situados en el territorio del Estado (2).

En el art. 433 del Código civil italiano encontramos establecido este principio: «Los bienes de las instituciones civiles y eclesiásticas y de las demás corporaciones, pertenecen á las mismas en cuanto las leyes del reino les reconocen la capacidad para adquirir y poseer». Este artículo debe entenderse como una regla general, no sólo respecto de las instituciones civiles ó eclesiásticas nacionales, sino también de las extranjeras. Dicha disposición afecta á los bienes en sus relaciones con las personas á que pertenecen. Ahora bien, por una parte recordemos el principio tantas veces mencionado, de que ninguna soberanía puede otorgar á las asociaciones ó instituciones civiles ó eclesiásticas la capacidad para adquirir los bienes situados en territorio extranjero, y por otra el principio

el extranjero no tienen existencia legal en Bélgica, sino cuando las instituciones similares establecidas en el reino gocen del privilegio de la personalidad civil. En este caso se les admite á ejercitar los derechos civiles que les reconoce la ley extranjera, bajo las condiciones y con las restricciones impuestas en Bélgica á las asociaciones del mismo género».

(1) También la ley introductiva del Código civil alemán exige que la capacidad jurídica concedida á una asociación extranjera sea reconocida mediante decreto del Consejo federal para que se la admita al ejercicio de los derechos en el Imperio alemán (art. 10).

(2) Véanse los pareceres del Consejo de Estado de 21 de Diciembre de 1877 y de 6 de Marzo de 1878 en la *La Legge*, 1877, II, pág. 62 y *Giurisprudenza del Consiglio de Stato*, III, pág. 213.

sancionado en el artículo 12 de las disposiciones generales del Código, según el cual las leyes extranjeras no pueden dejar sin efecto las concernientes á los bienes. De esto se deduce que no puede admitirse la adquisición de los bienes existentes en Italia en virtud de sucesión testamentaria á favor de instituciones civiles ó de asociaciones extranjeras, á no ser que las leyes del reino hayan reconocido su capacidad para adquirirlos y poseerlos. ¿Podrá, por ventura, suponerse que las instituciones civiles ó las demás asociaciones extranjeras estuviesen en mejores condiciones que las fundaciones y asociaciones nacionales? Aunque las instituciones civiles extranjeras pueden adquirir bienes en virtud de la ley extranjera que les haya concedido esta capacidad, debe siempre reputarse indispensable que el ejercicio de esta capacidad, encaminado á la adquisición efectiva de los bienes que constituyan la sucesión y que se hallen situados en Italia, esté autorizado mediante acto de la autoridad pública ó del Gobierno italiano (1). Para esto sería suficiente el acto del poder ejecutivo que mediante un decreto autorice á la asociación extranjera para el ejercicio efectivo de los derechos sucesorios respecto de los bienes situados en Italia. No sería preciso el decreto que se requiere para conceder la personalidad jurídica á una asociación cualquiera nacional, porque hemos supuesto que la institución pública extranjera tiene aquélla (2), y hemos

(1) La disposición de la Ley de 6 de Junio de 1850 y del 21 de Junio de 1896, dirigida especialmente á impedir la acumulación de la propiedad inmueble en poder de las asociaciones, así como se aplica á las instituciones civiles y religiosas nacionales, debe aplicarse por los mismos motivos á las fundaciones extranjeras, y notemos que según el Tribunal de casación de Roma en su sentencia de 8 de Julio de 1890 (*Circolo giur.*, 1891, pág. 74), conforme á la Ley de 5 de Junio de 1850, las asociaciones necesitan la autorización soberana, no sólo para la adquisición de la herencia, sino también para la de un legado.

(2) El Tribunal de Turín, en su sentencia de 20 de Mayo de 1891, sostiene que la autorización gubernativa para adquirir bienes en un lugar determinado, puede servir como reconocimiento de la existencia legal de la sociedad extranjera y para la adquisición en otros lugares (*Foro italiano*, Repert., 1891, *Corpo morale*, núm. 4.º)

dicho que no debe reputarse necesario que la soberanía de cada país en que la entidad jurídica extranjera quiera ejercitar sus derechos le conceda la personalidad jurídica, sino que solamente debe ser autorizada para ejercitar en el territorio del Estado los derechos que le correspondan como persona jurídica, lo que equivaldría á reconocer indirectamente su personalidad (1). En otros términos, sería necesario el decreto que autorizase á la persona jurídica extranjera á hacer efectivos sus derechos sucesorios y á aprovecharse de la benéfica disposición hecha á su favor por el testador.

En definitiva: creemos que deberían aplicarse por analogía las disposiciones de los artículos 932 y 1.060 del Código civil italiano (conformes con los artículos 910 y 937 del Código civil francés), que exigen la autorización del Gobierno en cuanto á la herencia transmitida á las asociaciones, y que debe concederse en la forma establecida en las leyes especiales. Cuando se trata de asociaciones nacionales se requiere la autorización en beneficio de las mismas, para examinar si la aceptación es útil y ventajosa ó no lo es. Tratándose de fundaciones extranjeras que quisiesen hacer valer sus derechos sucesorios respecto de bienes situados en Italia, la autorización tendría por objeto, no tanto el interés de la asociación, como el interés público, debiendo la soberanía examinar si de reconocer á las instituciones civiles ó eclesiásticas extranjeras la capacidad para adquirir bienes radicantes en Italia, puede derivarse algún perjuicio á los intereses económicos y políticos ó á la utilidad pública.

De todo esto se deduce que la adquisición de derechos patrimoniales en virtud de sucesión por parte de una asociación ex-

(1) También se admite que puede implícitamente concederse el carácter de personas jurídicas á las asociaciones nacionales, autorizándolas á ejecutar un acto que presuponga su condición de persona jurídica; véase Cas. de Turín, 24 de Febrero de 1887 (*Monit. dei Trib. di Milano*, 1887, pág. 482). Reconociendo la capacidad patrimonial de una asociación extranjera, autorizándola para hacer una adquisición, se viene á reconocer implícitamente su personalidad jurídica, y esto puede explicar mejor nuestra opinión expuesta en el volumen primero.

trajera que pueda adquirirlos según la ley de su país, no puede efectuarse en Italia sino con autorización del Gobierno (1).

Concluimos, pues, que, en tesis general, ninguna adquisición de bienes por parte de una persona jurídica extranjera, como apropiación patrimonial de la persona, puede tener efecto respecto de bienes situados en un Estado, sino mediante la autorización del poder público territorial, y, por consiguiente, sostenemos que la capacidad de derecho para adquirir por sucesión, aunque exista conforme á la ley extranjera, no puede hacerse efectiva en un tercer Estado, sin un acto de la autoridad pública territorial, que autorice su ejercicio.

**1.445.** Pero, ¿cuál sería la posición de una asociación perteneciente á un Estado extranjero, que tuviese capacidad jurídica conforme á la ley de dicho Estado, pero que no hubiese sido reconocida jurídicamente, ni autorizada para adquirir la herencia ó legado conforme á la ley territorial?

No podemos admitir que una asociación extranjera en estas condiciones pueda reputarse como no existente. Admitimos que no puede *de jure* ejercitar su capacidad jurídica, y sobre todo la de adquirir á título gratuito, por el principio de que su capacidad, otorgada por el Estado á que pertenezca, no puede tener efectos fuera del territorio sobre el cual se ejerza la autoridad del poder soberano; pero aun pasando por esto, no nos permitimos llegar hasta el punto de asimilar la asociación extranjera no reconocida á la nada, al no concebido.

Una asociación de personas para un fin lícito, aunque no tenga la capacidad de derecho propiamente tal para poder ejer-

(1) El Tribunal de apelación de Roma, en su sentencia de 3 de Noviembre de 1892, en el asunto Borghese (*Foro ital.*, 1893, pág. 97), parece admitir que las asociaciones privadas pueden suceder sin estar obligadas á constituirse en personas jurídicas; pero este principio no lo creemos exacto si se quiere admitir la capacidad para adquirir como ser colectivo, porque la adquisición en tal sentido implica el concepto de la propiedad adjudicada á ese ser como patrimonio suyo y separado de la de cada uno de los asociados. Por consiguiente, debe considerarse siempre indispensable la personalidad jurídica, de la que se deriva la posibilidad de adquirir como colectividad.

cionar y poseer á semejanza de las personas naturales, los derechos civiles como una persona jurídica, es capaz, sin embargo, de poseer aquellos derechos que no pueden negarse á cualquier asociación de hombres que tenga un fin práctico, y que puede subsistir como tal, según la ley territorial.

Nos parece verdaderamente excesivo sostener que, abierta la sucesión, si la persona jurídica extranjera beneficiada no ha sido reconocida conforme á la ley territorial ó no ha sido autorizada para aprovecharse de la benéfica disposición del testador á su favor, debe considerarse como no existente.

Como tal debería ser reputada si antes de obtener la autorización quisiera ejercitar sus derechos sucesorios; es decir, aceptar la herencia, cobrar los créditos, entrar en posesión de los bienes ó disponer de ellos. Ya hemos dicho que el ejercicio efectivo de los derechos sucesorios por el ser colectivo como tal, no puede admitirse independientemente de la autorización del Gobierno. Sin embargo, la institución pública extranjera puede hacer valer sus derechos como una asociación cualquiera de hecho. Por esto, considerando que, según la ley extranjera, la asociación existe de derecho como persona jurídica, y que, según la ley del tercer Estado, si no existe de derecho, existe, sin embargo, de hecho, debe admitirse que como tal pueda pedir que se le reserve el goce de sus derechos sujeto á la condición suspensiva de la autorización (1).

Hasta que se obtenga la autorización, debería, al menos, reputarse á la representación de la asociación extranjera habilitada para ejecutar los actos de mera conservación, á fin de defender los derechos eventuales que puedan pertenecerla, bajo la condición suspensiva de la autorización del Gobierno. No es posible negar, en efecto, que dicha representación tiene la de una comunidad de intereses colectivos, en la que concurren los de las personas que *uti singuli* constituyen la comunidad misma, y no se puede sostener que esto se asimile á la nada (2).

(1) Comp. Tribunal de apelación de Génova, 20 de Mayo de 1887 (*Foro italiano*, pág. 884) y la nota de Giorgi.

(2) Comp. Giorgi, *Delle persone giuridiche*, vol. I, 2.<sup>a</sup> ed., § 64, pá-

Nosotros, por consiguiente, admitimos que en estas circunstancias no debe negarse á la asociación extranjera la facultad de ejercitar acciones en juicio, siempre que éstas se dirijan, no á poner en ejecución el ejercicio de los derechos sucesorios, sino á ejecutar los actos de conservación propios para defender sus derechos eventuales; y no aceptamos el principio demasiado general del Tribunal de casación de Roma, según el cual para que una asociación extranjera pueda ejercitar en juicio acciones, es necesario que se le reconozca la personalidad jurídica por nuestro derecho público (1). Una cosa es que un ser no esté reconocido legalmente, lo que implica el no poder ser considerado como persona, y otra cosa es no existir. Si una asociación de personas, á la que la soberanía extranjera ha concedido personalidad jurídica, ha venido de este modo á asumir una subjetividad jurídica propia y separada de la de los socios, para nosotros es cosa cierta é indudable que no puede hacer valer en los terceros Estados tal subjetividad, que se deriva del acto soberano, ni ser considerada *de jure* como sujeto de derecho; pero no es menos cierto que una asociación en tales condiciones constituye de hecho una suma de intereses colectivos, y cuando por sí misma no esté en oposición con el derecho público territorial, á nuestro juicio no pueden negarse á quien represente los intereses comunes los medios legales para defenderlos (2).

**1.446.** Pasemos ahora á examinar si los principios expues-

gina 168, y Fedozzi, *Gli enti collettivi*, en el *Dir. int. privato*, § 57 y siguientes.

(1) Cas. Roma, 2 de Julio de 1889, Administración c. Hermanas del Sagrado Corazón (*Foro ital.*, 1889, pág. 1.137) y 4 de Diciembre de 1890 (*La Legge*, 1891, I, pág. 330).

(2) Comp. dictamen del Consejo de Estado de 3 de Diciembre de 1875 en la *La Legge*, 1876, II, pág. 131, y el parecer de Ihering, *Sulla capacità giuridica dei così detti Comitati*, resumido por Scialoja en el *Archivio giuridico*, vol. XXV, pág. 473. Según la ley introductiva del Código civil alemán, las personas jurídicas extranjeras que no estén reconocidas como jurídicamente capaces por acuerdo del Consejo federal, están sujetas á las disposiciones referentes á la sociedad (art. 10 de la ley introductiva).

tos respecto de la capacidad de las asociaciones y de las personas jurídicas para adquirir por sucesión, deben aplicarse también al Estado, á la Iglesia y á la Santa Sede.

En lo que concierne á la capacidad del Estado extranjero para adquirir por sucesión, ya hemos manifestado nuestra opinión con motivo de la cuestión surgida entre Grecia y Rumanía, á propósito de la sucesión Zappa (1), ciudadano griego, que en su testamento había instituído heredero al Estado de Grecia; y hemos puesto de manifiesto la diferencia sustancial que existe entre la condición jurídica del Estado y la de las asociaciones, entre la capacidad jurídica del uno y la de las otras en general, y particularmente en lo que toca á la adquisición de bienes por sucesión.

En efecto, todo Estado, apenas se constituye, adquiere *ipso jure ipsoque facto* todos los derechos y facultades que deben reputarse indispensables para que pueda subsistir y tener sus caracteres distintivos como Estado. A fin de que éste pueda cumplir los fines sociales á que está destinado y no siendo suficiente la suma de todo el poder público, es preciso que tenga un patrimonio y capacidad para adquirirlo, administrarlo y aumentarlo, para lo cual el Estado ha de disfrutar de pleno derecho de capacidad para ejercitar derechos públicos y patrimoniales.

Como por la naturaleza misma de las cosas todos estos derechos y la capacidad jurídica indispensable para poseerlos y ejercitarlos deben considerarse como medios necesarios para cumplir los fines á que está destinado, le pertenecen de pleno derecho. Del mismo modo que todos los poderes y funciones públicas esenciales para la existencia del Estado, son elementos naturales de su vida como ser político, lo es también el conjunto de condiciones necesarias para la existencia y desarrollo de su vida orgánica, por lo que la capacidad jurídica, para entrar en posesión de estos elementos naturales y necesarios de conservación y de desenvolvimiento, no puede considerarse como una concesión libre y voluntaria de tal ó cual poder, como sucede con las demás

(1) Fiore, *Consultazione pro veritate, sucesion Zappa, Controversia tra la Grecia é la Romania*; Roma, 1894.

formas de asociación, á las cuales puede concederse ó negarse la personalidad jurídica. Considerando que el Estado no puede cumplir los fines sociales para que está constituido sin medios patrimoniales adecuados, es evidente que debe reconocerse en él la capacidad jurídica para adquirir el patrimonio y ejercitar los derechos patrimoniales y que en el acto mismo de su constitución política adquiere esta capacidad, sin que sea necesaria ninguna concesión especial.

En atención á estos principios, en todas las legislaciones de los Estados civiles se admite sin contradicción la capacidad jurídica del Estado para adquirir en virtud de disposiciones testamentarias ó de donaciones, siempre que el testador haya querido dejarle toda ó parte de su fortuna, ó genéricamente para acrecentar el patrimonio público, ó designando él mismo los fines de común interés á que debe destinarse.

**1.447.** El Derecho romano admitía también esta capacidad general del Estado para recoger una sucesión, aunque la necesaria para suceder no fué admitida á favor de las personas jurídicas sino mucho después de los demás derechos patrimoniales y con restricciones (1).

Sería un error manifiesto querer aplicar al Estado los principios que hemos expuesto respecto de las personas jurídicas. Esto conduciría á la confusión de organismos sustancialmente diversos, y de relaciones jurídicas las más desemejantes. El Estado es ciertamente un ente jurídico, y como tal tiene personalidad jurídica propia; pero así como es un organismo completamente diverso de cualquier otra forma de organismo, así la personalidad es esencialmente distinta de la que puede atribuirse á cada uno de los demás organismos que existen en el Estado. Esto fué oportunamente notado por Savigny, el cual en su *Sis-*

(1) Savigny, *Sistema del Derecho romano*, § 93 y 101. La capacidad para ser honrado en un testamento no se pone nunca en duda respecto del *pópulus romanus*, del Estado.... Esta capacidad no se considera como una cosa excepcional, dada la posición jurídica del Estado, sino como en estrecha dependencia de esta posición. (Fadda, *Concetti fond. del diritto ereditario romano*, parte 1.<sup>a</sup>, § 157, páginas 200 y 201.

*tema del Derecho romano*, discurriendo acerca de las personas jurídicas y de su capacidad patrimonial, después de haberlas enumerado y clasificado, dice: «Completamente aislada y fuera » de estas distinciones está la más vasta y la más importante » entre todas las personas jurídicas, el *fisco*, ó sea el Estado » mismo, considerado como sujeto de relaciones de Derecho privado» (1).

El insigne romanista explica de este modo por qué la capacidad especial para adquirir herencias y legados se concedía al fisco y se negaba á las corporaciones. «No pocos casos se encuentran—dice—en los que el erario adquirió legalmente herencias y legados sin que se hubiesen suscitado dudas sobre la personalidad jurídica para tal adquisición. Esto se comprende por la índole especial antes mencionada del patrimonio del Estado. El *populus*, del que se derivaba todo derecho, no podía dejar de tener plena capacidad jurídica». Por esto no podía hablarse de una concesión especial de tal capacidad (2).

**1.448.** De esto resulta evidente que debe considerarse conforme á los más justos principios lo que encontramos admitido en general en la doctrina y en la legislación; esto es, que el Estado, desde el momento en que está jurídicamente constituido, posee, *ipso jure ipsoque facto*, todos los derechos públicos como ser político, y la capacidad para adquirir, gozar y ejercitar derechos patrimoniales, como persona jurídica.

**1.449.** Ahora debemos examinar en particular si el Estado extranjero tiene también capacidad jurídica para adquirir herencias y legados independientemente de cualquier autorización por parte de la soberanía territorial.

Respecto de este punto larga discusión hubo entre los jurisconsultos con motivo de la sucesión á favor del Estado de Grecia en virtud del testamento del ciudadano griego Evangelio Zappa (3).

(1) Savigny, *Sistema del Derecho romano*, § 86, tomo II, traducción de Scialoja.

(2) Savigny, cit., § 101. Para la doctrina italiana sobre esta materia, véase Mantellini, *Lo Stato ed il Codice civile*, vol. I, pág. 4.

(3) Véase *Revue de Dr. int.*, 1894, pág. 165, donde hay una breve

Si se quiere examinar á fondo este asunto, conviene ante todo advertir que no debe confundirse la cuestión que se refiere á la capacidad para recoger una herencia ó un legado, con la que atañe al derecho de tomar posesión de los bienes adjudicados á un Estado, llamado á su disfrute en virtud de una disposición testamentaria á su favor. La controversia desde el primer punto de vista concierne al Estado como sujeto de derecho y se resume en estos términos: ¿puede el Estado extranjero ser considerado *jure proprio* como sujeto capaz de derechos patrimoniales, incluso los que se deriven de una disposición testamentaria hecha á su favor y mediante la cual, en virtud de la voluntad del testador, sea llamado á recoger los bienes objeto de la referida disposición? ¿Debe, por el contrario, admitirse que no tiene *de jure* tal capacidad, y que como Estado no puede asumir la condición de persona capaz de derechos patrimoniales hasta que le haya sido conferida por la soberanía de aquel en que intente hacer valer esta condición?

Desde el segundo punto de vista la cuestión se resume de este modo. Si el Estado extranjero debe ser considerado *de jure* como sujeto de derecho capaz para recoger un legado, ¿debe admitirse también que pueda *jure proprio* tomar posesión de los bienes objeto de la disposición testamentaria á su favor; ó bien debe

exposición de la cuestión Zappa, y un resumen de las principales consultas. Martens, *Mémoire sur le conflit entre la Grèce et la Romaine concernant l'affaire Zappa*, Atenas, 1893; *Du droit pour les Etats étrangers de posséder des immeubles en Allemagne*, Consulta de la Facultad de Berlín con motivo de la sucesión Zappa (Clunet, *Journal*, 1893, página 727); Weiss, *Différend relatif á la succession Zappa* (*Archives diplomatiques*, 2.<sup>a</sup> serie, t. 48); Lainé, *Différend relatif á la succession Zappa* (*Id.*, pág. 135); Fiore, *Successione Zappa, controversia fra la Grecia é la Romania, consulta pro veritate*. Roma, 1894, y *Revue générale de Dr. intern. public.*, 1894, pág. 347; Feraud-Giraud, *Consultation pour le gouvernement hellénique*; Faischlen, *Du droit d'acquérir des immeubles en pays étrangers*, en la *Revue de Dr. int.*, 1893, pág. 161; y la Nota de Eduardo Rolín (*Id.*, pág. 178); Woeste, *Du droit pour une personne morale étrangère de recueillir par succession un immeuble situé en Belgique*. (*Journ de Dr. int. privé*, 1893, pág. 1.123); Lejeune, *Du droit pour une personne morale étrangère de recueillir par succession un immeuble situé en Belgique*. (*Journ. de Dr. int. privé*, 1893, pág. 1.126).

estar sujeto á las reglas de derecho común y al imperio de la soberanía territorial, que con sus leyes regula la toma de posesión de los bienes hereditarios?

Fácilmente se comprende que la cuestión varía sustancialmente considerada desde estos dos puntos de vista. Si el Estado extranjero no puede *de jure* asumir la condición de sujeto capaz de derechos sucesorios, y necesita que esta capacidad sea otorgada por el soberano territorial, se seguiría que, cuando la soberanía territorial no otorgase al Estado extranjero esta capacidad, no sería posible la adjudicación de la herencia ó del legado, por la falta de sujeto capaz para recoger la una ó el otro, y acontecería lo que ocurre cuando á la muerte del testador no existe el heredero instituido; la herencia ó el legado pasarían á los parientes legítimos del *de cuius*, y á falta de éstos al Estado territorial, como cosa sin dueño.

Si, por el contrario, se admite que el Estado extranjero es *de jure* capaz de derechos sucesorios, sosteniendo que puede negársele el derecho de tomar posesión de los bienes existentes en el territorio, ó que esta toma de posesión debe subordinarse á las formalidades prescritas por el derecho común, esto no anularía el derecho sucesorio; podría solamente regular y modificar su ejercicio. Esta distinción, que nos esforzamos en poner de manifiesto cuando expusimos nuestra opinión con motivo de la sucesión á favor del Estado de Grecia, á nuestro modo de ver no ha sido atentamente examinada por los jurisconsultos que en este asunto expusieron con tanta brillantez su opinión.

En efecto, ha sucedido que, reconociendo todos que el Estado no puede poseer derechos patrimoniales sin asumir la condición de persona jurídica, algunos han creído que debían aplicarse las mismas reglas que á las personas jurídicas (1), no sólo para tomar posesión de los bienes de la herencia, sino tam-

(1) Moreau, *De la capacité des États étrangers pour recevoir par testament en France* (*Journ. de Dr. int. privé*, 1892, pág. 339 y siguientes); Fleischlen, *Reflexions sur l'acquisition d'un immeuble par un Etat étranger* (*Revue de Dr. int.*, 1894, pág. 95-108). *Consultation de la Faculté de Droit de Berlin. Du droit pour les Etats étrangers de posséder des immeubles en Allemagne*. (*Id.*, 1892, pág. 727).

bién, para poder asumir la condición de sujeto capaz de derechos patrimoniales. Estos jurisconsultos no han advertido, sin embargo, que la condición de sujeto capaz de derechos, en cuanto á las personas jurídicas, proviene íntegra y completamente de la ley del Estado y es consecuencia del acto soberano; mientras que para el Estado mismo la condición de sujeto capaz de derechos públicos y privados existe *jure proprio* y donde quiera, y es la consecuencia de su personalidad en cuanto tal Estado. A nuestro juicio, la discrepancia entre nosotros y nuestros contradictores proviene principalmente de no haber distinguido éstos exactamente la cuestión desde los dos puntos de vista, que consideramos sustancialmente diversos.

**1.450.** Debemos repetir lo que ya hemos dicho muchas veces, esto es, que las personas jurídicas no pueden ostentar *de jure* su condición como sujetos de derecho en los Estados extranjeros, y que, por consiguiente, la soberanía territorial es la que debe otorgarles la capacidad para adquirir y poseer derechos patrimoniales mediante sucesión ó legado. Sea en una ó en otra forma, sea el reconocimiento ó la habilitación para poseer estos derechos como sujeto capaz, no puede ponerse en duda que es indispensable el acto de la soberanía territorial para admitir á la persona moral extranjera en condiciones de vivir jurídicamente como sujeto de derecho. ¿Puede aplicarse esta regla al Estado extranjero?

A juicio nuestro, no puede aplicarse.

En efecto, admitimos como incontestable:

a) Que todo Estado tiene de pleno derecho personalidad, y no sólo la política, sino también la jurídica (1).

(1) Como decimos en el *Derecho internacional codificado*, reg. 70: «Todo Estado adquiere *jure suo* los derechos que le corresponden como persona, en cuanto puede considerarse legalmente constituido». El reconocimiento respecto del Estado es necesario sólo para entablar con él relaciones diplomáticas; pero independientemente del reconocimiento, el Estado constituido es persona y tiene derecho á exigir que en sus relaciones con los demás Estados, incluso los que no le hayan reconocido, se aplique el Derecho internacional.

b) Que todo Estado tiene la facultad de asumir *jure proprio* la condición de sujeto capaz de derechos patrimoniales, y que para esto no es necesario acto alguno de ningún poder soberano, porque bien considerados la naturaleza de las cosas y los caracteres constantes y esenciales del Estado, á nuestro juicio es claro y evidente que este es *jure proprio* sujeto capaz de adquirir y poseer derechos patrimoniales (1).

c) Afirmamos que todo Estado existe con propia personalidad y con todos los derechos fundamentales que le corresponden siempre que entra en relaciones con otro cualquier Estado.

Fundándonos en estos principios hemos adquirido la firme convicción de que las reglas concernientes á las personas jurídicas extranjeras no pueden aplicarse al Estado extranjero. En cuanto á las personas jurídicas creadas por la ley, toda soberanía extranjera tiene derecho é interés en examinar y decidir si el admitirlas á existir como tales, está en armonía con la utilidad pública ó se opone á ella; no pueden, por consiguiente, vivir en los países extranjeros con su condición de sujeto de derecho independientemente de la voluntad de la soberanía territorial. En cuanto al Estado, por el contrario, la personalidad jurídica va implícita en su existencia política. De aquí que ninguna soberanía pueda arrogarse el derecho de examinar y de decidir si un Estado extranjero puede existir como sujeto de derecho y tener como tal la capacidad civil, puesto que eso equivaldría á discutir la existencia misma del Estado y su personalidad como tal (2).

Todo Estado puede, incontestablemente, entrar ó no entrar en relaciones con un Estado extranjero; pero dado que estas relaciones estén de hecho establecidas, ninguno puede negar al

(1) Véase Fiore, *Consultazione per la Grecia e la Romania; Della personalità giuridica dei corpi morali e della personalità giuridica dello Stato all'interno e all'estero* (Turín, Un. Tip. Ed., 1895); *Della personalità civile de l'Etat*, en la *Revue gen. de Dr. int. public.*, 1894, pág. 347.

(2) Laurent, después de algunas vacilaciones, concluye también por admitir que el Estado tiene personalidad jurídica desde que la diplomacia lo reconoce como Estado independiente (véase el tomo IV del *Derecho civil internacional*, núms. 73 y 127).